

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>			
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de Tutela		
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>257544189001</b>		
<b>202100535</b>			
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002</b>		
<b>202120070</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Ana Beatriz Niño de Pesca		
<b>ACCIONADO</b>	Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.		
<b>VINCULADA</b>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES		
<b>DERECHO</b>	Salud	<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

### Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió la protección constitucional en la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/2XzFKwG>

### Solicitud de Amparo

La señora **Ana Beatriz Niño de Pesca**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana. <https://bit.ly/2XGKbX3>

### Trámite

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde ordenó vincular al Ministerio de Seguridad Social ADRES, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos invocados por la accionante al encontrarse vulnerados por la entidad accionada Nueva E.P.S. y reconoció que la entidad accionada tenga la posibilidad de repetir contra la entidad correspondiente en todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120070	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo que en su oportunidad la entidad vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, obrando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con el poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, plantea su inconformidad.  
<https://bit.ly/3CzRY7z>

### Fundamentos de la decisión

#### Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredidos los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, vulnerados por la entidad accionada Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. al no hacer la entrega efectiva de un concentrador de oxígeno portátil, el cual fue ordenado por el médico tratante, orden medica allegada al plenario, sobre todo cuando la accionante la señora **Ana Beatriz Niño de Pesca**, es una persona de la tercera edad y con el padecimiento de diferentes patologías.

#### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b> <b>257543103002202120070</b>	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad vinculada radica, en que, la juez en primera instancia, dentro de su providencia judicial, reconoció que la entidad accionada Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. tenga la posibilidad de repetir contra la entidad correspondiente en todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le correspondan asumir. A voces de la entidad vinculada, el a quo constituye una orden antijurídica, puesto que con la fijación de los presupuestos máximos y/o techos las EPS o las EOC garantizan la atención integral de sus afiliados, y ya que dichos recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, se estaría autorizando un doble desembolso a la E.P.S.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b> <b>257543103002202120070</b>	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Considera pertinente citar a la Honorable Corte Constitucional, que en reiterada jurisprudencia, la facultad que tiene el juez de tutela de ordenar el suministro de servicios o tecnologías en salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cuando encuentre que el usuario los requiere con necesidad, en la Sentencia T - 224/20, manifiesta que:

*“Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo requiere con necesidad. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo requiere el servicio o tecnología, sino que lo hace con necesidad. Por un lado, la persona requiere un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.*

*Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que una persona requiere un servicio o tecnología con necesidad cuando (iv) ni ella ni su familia cercana tienen la capacidad económica para pagarla y el usuario no puede acceder al servicio o tecnología a través de otro plan distinto que lo beneficie. Si una entidad del Sistema de Salud encargada de prestar el servicio de salud se abstiene de suministrar un servicio o tecnología no incluido en los planes vigentes y estos cuatro criterios se cumplen, la entidad mencionada vulnera el derecho fundamental a la salud de la persona interesada. Los criterios descritos fueron concretados por la Corte en la noción de requerir con necesidad a través de la Sentencia T-760 de 2008.*

*Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.*

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.” (Sentencia T - 224/20, 2020)*

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho en sede constitucional, que la decisión proferida por el a quo, acorde al ordenamiento jurídico y a citado por el Alto Tribunal Constitucional, pues de ninguna manera la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120070	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

un obstáculo para que el usuario en el caso concreto la señora **Ana Beatriz Niño de Pesca**, pueda acceder a ellos, máxime cuando se está ante un sujeto de especial protección constitucional, como son las personas de la tercera edad.

Así mismo, la H. Corte Constitucional la cita jurisprudencia establece que " *Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.*" Por lo anterior, el a quo al momento de proferir sentencia no lo hace impartiendo órdenes antijurídicas, contrario sensu, dicha decisión está conforme al ordenamiento jurídico. Téngase en cuenta que no de una orden concreta de pago, sino que se informa que la parte interesada puede acudir conforme a los procedimientos administrativos existentes a efectos de obtener el pago por los servicios prestados, a cargo de quien corresponda.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirma** el fallo proferido el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120070	
Soacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

**Cúmplase**

**Notifíquese Y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b74ba8fbe2234faa1094a38cdb215701f995eedf0ce0257422039fbc35f674**

Documento generado en 22/09/2021 03:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca